

vire con justa causa ausente, no perderia el derecho á dichas distribuciones; porque en este caso se creeria la enfermedad causa de su ausencia. Los que padecen gota ú otro impedimento intrinseco para asistir al coro; los ancianos que no por su edad, sino por sus achaques, no pueden asistir á él, sin grave peligro de su salud, tambien ganau las distribuciones, porque verdaderamente están ausentes por enfermos. Los sordos no están excusados de esta asistencia, pues su enfermedad no les impide ir al coro. Lo están, sí, los ciegos, como lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregación; y así ganau las distribuciones, aunque no asistan al coro. Véase á Lambertino, *instít.* 18. §. 8. n. 48.

P. ¿Qual es la justa y razonable *corporis necessitas*? *R.* Que lo será siempre que la asistencia al coro traiga consigo grave peligro de la vida, fama ó fortuna. Y así ganará las distribuciones por este capítulo, el que guarda la casa, va á los baños, ó muda de ayres mas saludables por el consejo del médico timorato. Mas el que se ausentase por temor de la peste, no las ganaría, por ser justo que el que huye de un peligro comun, no

goce de la comun utilidad. El que se ausenta por excomunion injusta, no debe perder las distribuciones; pues sin culpa nadie debe ser castigado. El excomulgado justamente, sea ó no vitando, suspenso ó entredicho, aunque asista al coro, no gana, ni frutos ni distribuciones, á no estar en su favor la costumbre, segun lo que ya diximos ántes. La irregularidad que se incurre despues de haber recibido el beneficio, no priva por sí sola de las distribuciones al que asiste al coro.

P. ¿Que utilidad de la Iglesia excusa de asistir al coro?

R. Que debe ser para ello *evadente, cierta, grave*, y que ceda en bien de la propia Iglesia. En caso de dudarse de la legitimidad de esta utilidad, queda al juicio de los prudentes. La utilidad de toda la Iglesia excusa de dicha asistencia sin duda alguna; porque la utilidad comun cede tambien en la propia de cada uno. Véase los AA. que tratan este asunto mas de intento, y proponen muchos casos en particular, en los que por este título ganau las distribuciones los que asisten al coro. Y así concluimos este tratado con admirar, que los canónigos adquierien pleno dominio de las

distribuciones, y por lo mismo pueden usar de ellas á su arbitrio, como si fuesen bienes

patrimoniales. Véase á Bened. *xiv de Synod. lib. 13. cap. 12. n. 22.*

TRATADO XXXII.

De los Beneficios Eclesiásticos.

Los beneficios eclesiásticos suponen el orden clerical, é inducen la obligacion de rezar el oficio divino; y así despues de haber tratado de los órdenes y horas canónicas, pide la conexion de la doctrina lo hagamos de los beneficios eclesiásticos, como lo practicaremos, aunque brevemente, en este tratado, que reduciremos á un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De todo lo tocante á los Beneficios Eclesiásticos.

Solo hablaremos en este capítulo de lo que en su materia pertenece al fuero de la conciencia, remitiendo al lector al Curso Salmaticense que la trata mas difusamente; y en el que hallará muchas cosas dignas de saberse tocantes á ámbos fueros.

nes patrimoniales. Véase á Bened. *xiv de Synod. lib. 13. cap. 12. n. 22.*

PUNTO I.

De la naturaleza y division de los Beneficios Eclesiásticos, y de las Capellanías.

P. ¿Que es beneficio eclesiástico? *R.* Que es: *Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesie propter aliquod officium spirituale autoritate Ecclesie constitutum.* Por esta definicion consta, que para beneficio eclesiástico se requieren las seis condiciones siguientes. 1.^a Que se funde con autoridad del Obispo. 2.^a Que tenga anexa alguna cosa espiritual. 3.^a Que pueda conferirse solamente á clérigo. 4.^a Que solo pueda conferirlo persona eclesiástica. 5.^a Que sea perpetuo. 6.^a Que el colador no pueda conferirselo á sí mismo, sino que deba darse á otro sin alguna condicion.

P. ¿De quantas maneras son los beneficios? *R.* Que los beneficios eclesiásticos son de

muchas maneras. Dividense lo 1.º en *mayores*, como son el obispado, las abadías, y sobre todos el pontificado; y en *menores*, que son todos los inferiores á estos. Lo 2.º se dividen en *seculares y regulares*. Aquellos son los que se dan á solos los seculares, y estos á solos los regulares. Lo 3.º se dividen los beneficios así seculares como regulares en *simples y dobles*. Simples son los que no dan jurisdicción alguna, ni por ellos se goza de administración ó preeminencia alguna, sino que su oficio es cantar en el coro, orar por el pueblo, ó servir al altar; tales son los canonicatos, capellanías y otros beneficios simples. Los duplicados son aquellos que traen jurisdicción en el clero y pueblo, con administración de las cosas de la Iglesia; como son el pontificado, cardenalato, obispado, y todos los demas que tienen anexa la cura de almas. Lo 4.º se dividen los beneficios en *electivos, colectivos y mixtos* de uno y otro. Los electivos son los que se dan por muchos, mediante elección que haya de confirmarse por el Obispo ó superior. Colativos los que se dan según la voluntad absoluta del prelado; y mixtos los que se confieren con

designación del patrono, y con la institución y confirmación del Obispo. Otras divisiones pueden verse en los AA. Canonistas.

Las dignidades ú oficios regulares, como son el generalato, provincialato, priorato y semejantes no son propiamente beneficios eclesiásticos; porque aunque den jurisdicción, no se confieren en título, ni traen consigo derecho perpetuo de percibir los frutos de la Iglesia. Tampoco lo es el patrimonio á cuyo título alguno se ordena. Ni lo es la dignidad de Vicario general del Obispo, ni el vicariato temporal de párroco, por ser *ad nutum amobiles*. Por la razón contraria lo es la vicaría perpetua parroquial. También lo son los préstamos.

P. ¿Las capellanías son propiamente beneficios eclesiásticos? *R.* Notando primero, que las capellanías son en dos maneras; porque unas se erigen por la autoridad privada de los legos, sin intervención del Obispo, y se llaman laicales. Otras se fundan con autoridad del Obispo, y se confieren perpetuamente á los eclesiásticos, y se llaman colativas. Esto supuesto

R. 1.º Que las capellanías eregidas del primer modo no

PUNTO II.

De las Pensiones y Coadjutorias.

P. ¿Que es pension, y de quantas maneras? *R.* Que pension no es otra cosa sino *jus percipiendi fructus aliquos ex alieno beneficio alicui, sive ad tempus, sive ad vitam concessum*. Es de tres maneras, *clerical, laical y mixta*. La clerical se funda en título meramente espiritual, y pide orden de parte del sujeto, con destino á algunas funciones espirituales. Laical es la que se confiere á lego por haber hecho algun beneficio temporal á la Iglesia. Mixta es la que participare de una y otra, y que aunque pida orden de parte del sujeto, no pide oficio espiritual. Ninguna es propiamente beneficio eclesiástico.

P. ¿Quien puede imponer pensiones sobre los beneficios? *R.* Que solo el Papa; porque solo él puede gravarlos con causa justa. No obstante pueden con ella los Obispos imponer alguna pension á los beneficiados; como por la pobreza del que resigna el beneficio, ó para componer la demanda sobre él, ó por la desigualdad en los frutos en la permuta

son beneficios eclesiásticos, y así no piden edad determinada, ni tonsura en el que las haya de obtener, ni por ellas se debe subsidio, ni obligan al rezo de las horas canónicas. Puede, sí, el que las goza ordenarse con ellas, como á título de patrimonio. *R.* 2.º Que las capellanías fundadas del segundo modo son propiamente beneficio eclesiástico. Y aunque estas se presenten por patrono lego, solo se confieren á clérigo por el Obispo, ó con autoridad de este.

P. ¿Si en la capellanía colativa se dispone se confiera al capellan que tenga obligación á celebrar tantas misas en cada semana, podrá ser elegido para ella el que no fuere sacerdote? *R.* Que puede; porque la tal disposición principalmente mira á que se celebren las misas, las que pueden celebrarse por otro sacerdote, sin que esto se excluya por la fundación. De hecho así lo ha respondido muchas veces la sagrada Congreg. según refiere García *part. 7. c. 1. n. 87*. Si la fundación pidiere que el que se elija sea sacerdote, no podrá ser elegido el que no lo fuere, y así lo decidió también muchas veces la sagrada Congregación.

del beneficio; pero estas pensiones deben confirmarse por el Papa. Lo mismo que los Obispos pueden los Legados *à latere* respecto de los beneficios que ellos pueden conferir. No pueden ser gravados con pensiones los beneficios parroquiales, para que los párrocos puedan con sus rentas atender al socorro de la Iglesia y de los pobres. Así lo determinó Inoc. xii en el año de 1622. En España cesó del todo la facultad de imponer pensiones sin consentimiento de nuestro Monarca, patron universal de ellos, desde el Concordato celebrado entre Benedicto xiv, y el Rey católico Fernando el vi.

P. ¿Que causas se requieren para imponer lícitamente pension? *R.* Que comunmente se asignan las quatro siguientes: la pobreza del clérigo que resigna el beneficio: el guardar igualdad en la permuta de los beneficios: el atender á la composicion del litigio: para que el pensionario, que se cree útil á la Iglesia, estudie. Se requiere además para su valor el consentimiento del beneficiado, á no constar que el Pontífice quiso obrar de *plenitudo potestatis*, lo que regularmente no debe presumirse. La causa para la pension lai-

cal es algun servicio hecho á la Iglesia por el pensionario ó sus mayores.

P. ¿Quien es el sugeto capaz de pensiones? *R.* Que de la laical lo es qualquiera en qualquiera edad, aunque sea muger, para que el Pontífice pueda aplicársela. De la clerical solo lo es el clérigo, que por lo ménos esté tonsurado. Así consta de dos Constituciones de Pio v y Sixto v. Además de la tonsura se requiere la edad de catorce años en el que ha de obtener esta pension. Los excomulgados, irregulares, casados é ilegítimos son incapaces de la pension clerical y mixta. Si los ilegítimos fueren dispensados para obtener beneficios, podrán tambien obtener pensiones. Los regulares no son capaces de ellas sin dispensa del Papa. Para obtener nueva pension es preciso hacer mencion de las ántes obtenidas, mas no es preciso se haga esta de los beneficios sino quando se hayan de obtener otros.

P. ¿Quales son las obligaciones del pensionario? *R.* Que las principales son tres: 1.^o Reszar el oficio de N. Señora si no está *aliàs* obligado á las horas canónicas. Consta de la Constit. de Pio v. 2.^o Llevar corona y hábito clerical, baxo

la pena de ser privado de la pension, como consta de otra constitucion de Sixto v. 3.^o Sufrir por su parte lo que le toca en las cargas á que está obligado el beneficiado, á no ser que el Pontífice libre de ellas la pension. El pensionario tiene derecho á exigir la pension, y el beneficiado está obligado de justicia á satisfacérsela.

P. ¿Por quantos modos cesan ó se extinguen las pensiones? *R.* Que de muchos; porque se extinguen por muerte del pensionario; si el clérigo abraza la milicia, y avisado no la dexa; por la profesion religiosa; si el clérigo se casa; si el pensionario es promovido á obispado; si avisado el clérigo reusa llevar corona y hábito clerical: por cesion en todo ó en parte del pensionario, á no haber sido ordenado á título de ella; porque entónces no puede remitirla sin consentimiento del Obispo. *P.* ¿Que es traslacion de la pension? *R.* Que es: *Mutatio juris exigendi fructus ex beneficio de una in aliam personam*. El privilegio de transferir las pensiones solo se concede á los Cardenales y á pocas mas personas; y para que se presume concedida debe declararse con palabras expresas la facultad. Recibir interes por trasladar la

pension, es simonia.

P. ¿De quantas maneras es la coadjutoria? *R.* Que de dos, *temporal ó revocable, perpetua ó irrevocable*. Ni una ni otra es propiamente beneficio eclesiástico. La 1.^a se concede en favor del párroco anciano ó impedido para que otro supla por él, asignándole alguna porcion de los frutos del beneficio. La 2.^a se da con derecho de suceder en el beneficio ó prebenda. Solo el Sumo Pontífice puede conceder esta coadjutoria, habiendo justa causa para ello. De nuestra España están desterradas conforme al decreto del Trident. *sess. 25. cap. 7. de Reformat.* y así no nos detenemos mas en este punto.

PUNTO III.

De la residencia de los Pastores de la Iglesia.

P. ¿Que es residencia, y de quantas maneras? *R.* Que la residencia es: *Commoratio, seu habitatio, in aliquo loco*. Es de dos maneras, *material y formal*. La material consiste en que la persona habite en el obispado ó parroquia, y la formal en la solicitud, vigilancia y régimen de los feligreses.

P. ¿Quiénes, y por que dere-

cho están obligados á la residencia? *R.* Que por derecho natural y divino lo están á la material y formal todos los que tienen cura de almas. Aunque esta resolusion no fué expresamente definida en el concilio de Trento, se infiere bastante claramente de lo que dice *sess. 25. cap. 1. de Reformat.* Puébase con razon: Es de derecho natural y divino que los que tienen cura de almas deban ser sus pastores, médicos, maestros y doctores, y como no puedan desempeñar estos números sin la residencia material y formal, como es por sí manifesto; síguese que por ámbos derechos estén obligados á una y otra. Así *S. Tom. 2. 2. q. 185. art. 5.*

Dexando pues de tratar de las obligaciones de los prelados mas superiores para desempeño de su residencia, especialmente formal, por no permitir esta obra empeñarnos en tan árduo asunto, solo diremos algo de las de los párrocos, como mas propias de nuestro intento. Para desempeñar estos su destino y satisfacer, especialmente á la residencia formal, están obligados á instruir y enseñar á sus feligreses, no ménos con el exemplo que con las palabras;

Para cumplir el párroco con y no solamente una vez al año,

ó en el artículo de la muerte, sino siempre que razonablemente lo pidieren, administrarles los sacramentos, excitándolos á su frecuencia, atendiendo con vigilante cuidado á promover su salud espiritual. Deben visitar los enfermos de su parroquia, cuidando no mueran sin sacramentos, y socorriéndolos aun en lo temporal, si los vieren en necesidad. En ningun modo deben desamparar su grey, ni aun en tiempo de guerra, epidemia, ó peste; estando obligados gravemente á asistir en estos casos á sus feligreses, aun con peligro de la vida, á no suplir con justa causa su falta por otro. Es obligacion suya asistir á los moribundos; porque entónces necesitan con mas especialidad las ovejas el auxilio de su pastor; sin que puedan excusarse con que otros ejecutarán este oficio de caridad; porque á ellos es á quienes primariamente les incumbe. Deben asimismo orar á Dios por todos sus parroquianos, predicarles en los Domingos y dias mas solemnes, y ofrecer por ellos todos los festivos el santo Sacrificio de la misa, segun ya diximos en otra parte.

Para cumplir el párroco con todas estas obligaciones mas

oportunamente está obligado á habitar noche y dia en su parroquia, y en aquel lugar donde mas cómodamente pueda atender á su desempeño. Ni la tenuidad del beneficio puede en manera alguna servir de excusa para descuidarse en satisfacer á obligaciones de tanta monta. Si no tuviere casa propia deberá alquilarla cerca de la Iglesia, y teniendo dos Iglesias ha de residir en la mas digna. El párroco que se ausenta por tiempo notable de su parroquia, además de pecar gravemente, pierde los frutos del beneficio *pro rata temporis*, como lo dispone el Tridentino arriba citado sobre la obligacion que tienen los párrocos á explicar los misterios de la fe á sus feligreses, á lo ménos en los Domingos y fiestas mas solemnes; como á persuadirles la obediencia que deben tener á los divinos mandamientos, y la sujecion á sus padres, está claro el mandato del Tridentino, *ses. 24. de Reformat. cap. 4.* y así pecarán sin duda gravemente los que fueren negligentes en hacerlo.

P. ¿Por quanto tiempo pueden los párrocos estar ausentes de sus parroquias sin pecar gravemente? *R.* Que á lo sumo podrán sin culpa grave ausentarse por uno ú otro dia al año,

no habiendo enfermo alguno en ellas; y en ningun modo por tres seguidos, no habiendo causa para ello. Ni excusa el substituir á otro, á no ser quando se celebra Sínodo diocesano, á que deba asistir el párroco, por ser la obligacion personal. Por esta razon, ni los Cardenales, ni los Obispos pueden ocupar á los párrocos en su servicio, ni pueden ellos faltar de su parroquia por emplearse en estudiar, ni enseñar en alguna universidad, sin que para esto sirva ningun privilegio, costumbre ó práctica en contrario, por ser contra el derecho natural y divino.

P. ¿Los canónigos, prebendados, porcionistas, mansionarios y capellanes de las Iglesias catedrales están obligados á la residencia? *R.* Que sí. Consta del Tridentino, *ses. 14. cap. 12. de Reformat.* en el que se manda á todos los expresados la residencia en sus Iglesias, baxo la pena de perder la mitad de sus frutos el primer año; el segundo todos; y que si creciere su negligencia hasta ser contumaces, deban ser privados de sus prebendas ó beneficios.

P. ¿Que causas excusan á los Obispos de la residencia? *R.* Que las siguientes, que son: *Christiana charitas, urgens ne-*

cessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesie, aut Reipublice utilitas. Consta del Tridentino, *ses. 23. cap. 1.* Pueden tambien los Obispos excusarse de la residencia, *recreationis gratia*, por tres meses, pudiendo hacerlo sin detrimento de su grey, y con tal que asistan en sus Iglesias en el tiempo de Adviento, Quaresma, Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostés y Corpus Christi, como consta del Tridentino, *ses. 23. cap. 1. de Reformat.* El mismo indulto permite á los canónigos y prebendados en la *ses. 24. cap. 12.* Puede el Obispo con justa causa juntar los tres meses de un año con los tres inmediatos del siguiente. Véase lo que sobre cada una de las dichas causas en particular enseñan los AA.

P. ¿Los párrocos y demas que tienen cura de almas pueden por las mismas causas que los Obispos ausentarse de sus parroquias? **R.** Que sí; porque habiéndolas, se suspende tambien en estos el precepto de la residencia; pues los preceptos divinos no se oponen entre sí. Además de las causas dichas permite el Concilio á los párrocos el que puedan ausentarse de sus Iglesias por dos meses, haciéndolo con causa razonable, y obteniendo para

ello licencia *in scriptis* del propio Obispo, á no ser en un caso tan urgente que no se pueda cómodamente esperar á que se conceda. En este caso, dexando substituto idóneo, podrá el párroco dexar su Iglesia, con tal que quanto ántes aviso de todo al prelado para que apruebe el hecho, y al substituto. Fuera de esta urgencia, se ha de obtener ántes la dicha licencia y aprobacion del que haya de quedar por vicario ó interino. Véase á Lambertino *Instit. 17. n. 7. y sig.*

PUNTO IV.

De las qualidades necesarias para obtener válida y licitamente Beneficios, y de los varios modos de adquirirlos.

P. ¿Que condiciones ó qualidades se requieren para obtener válida y licitamente beneficios? **R.** Que supuesto el sexó varonil y bautismo, se requieren á lo ménos las ocho circunstancias siguientes; á saber: *edad competente, estado clerical, celibato, bondad de costumbres, ciencia suficiente, recta intencion, inmunidad de toda irregularidad y censura, y finalmente legitimidad de nacimiento.* Todas estas se requieren por derecho comun. Por el

municipal se requiere además en ciertos beneficios la *naturalidad y consanguinidad*, quando para ellas son solamente llamados los naturales y consanguíneos. Se requiere tambien generalmente para todos; y ante todas las demas qualidades la divina vocacion al estado clerical, la que debe consultarse con Dios y con varones pios, pospuesto todo afecto de carne y sangre.

P. ¿Que edad se requiere para obtener beneficio? **R.** Que para el pontificado no pide edad alguna determinada el derecho. Para el obispado se requieren 30 años cumplidos. Para los abades y párrocos 25 comenzados. Para los beneficios dobles sin cura de almas 22 cumplidos. Para los simples y capellanías 14 comenzados. Para los canonicatos de las Iglesias catedrales 22 comenzados, á no pedir la prebenda diaconado ó sacerdocio, porque entónces es necesaria la misma edad que para recibir estos órdenes. Lo mismo se ha de decir del cardenalato; pues los Cardenales unos son diáconos, otros presbíteros ú Obispos. Con los canónigos puede dispensar el Obispo, para que puedan recibir el canonicato *causa studiorum*, si empezaron el año catorce de su edad. La

edad designada respectivamente es tan necesaria, que faltando una ó media hora, será nula la provision ó eleccion, y aun segun la mas probable la oposicion.

Se requiere lo 2.^o para obtener beneficio eclesiástico estado clerical. Y así es inhábil para obtenerlo el que á lo ménos no estuviere iniciado de prima tonsura. Se requiere lo 3.^o el celibato; de manera que ningun casado es capaz de él. Lo 4.^o es necesario no tenga el sugeto irregularidad ú otra censura, aunque sea oculta, como en su lugar se dirá. Lo 5.^o ha de estar adornado de buenas costumbres. Con todo la colacion dada al indigno no es irrita *ipso facto*, á no tener el elegido censura ó irregularidad; debe sí irritarse. Lo 6.^o se requiere la ciencia suficiente, segun las cargas ú obligaciones que trae consigo el beneficio. La provision hecha en el que del todo carece de instrucción, es nula. Si tuviere alguna ciencia será válida, aunque convalida se irrita. Se requiere lo 7.^o recta intencion; esto es: de servir á Dios y á la Iglesia, y de recibir á su tiempo conveniente los órdenes anexos al beneficio. Por lo que, el que recibe un beneficio parroquial, debe tener intencion

de recibir el sacerdocio dentro del año, baxo la pena de perder los frutos del beneficio, y aun el mismo beneficio. Lo mismo se ha de decir del que con ánimo dudoso de subir al presbiterado dentro del año, recibe el beneficio curado. Pero si el ánimo solo fuere condicionado, hará suyos los frutos, como si tuviese intencion de ordenarse de sacerdote, á no intervenir alguna causa razonable para dexar de hacerlo; porque el ánimo condicionado es verdadero ánimo, como se ve el voto; y así, si faltando la condicion se ordena *intra annum*, no perderá los frutos. Lo mismo ha de decirse del clérigo que recibe el beneficio sin ánimo de ascender al sacerdocio, si mudando despues de voluntad se ordenare dentro del año, á lo ménos respecto de los frutos correspondientes al tiempo en que mudó de voluntad; porque aunque pecó gravemente en su primera intencion, realmente cumplió con el precepto de la Iglesia. Por la contraria razon, el que recibe el beneficio curado con recta intencion de ordenarse al tiempo debido, mudando despues de voluntad, no es promovido en él al sacerdocio, deberá perder sus frutos desde el tiempo de su

mala intencion. *P.* ¿El que recibe un beneficio simple con ánimo de gozar de sus frutos hasta cierto tiempo, y de casarse, ó perseverar lego despues, peca gravemente, y está obligado á restituir los frutos? *R.* Que sí; porque la Iglesia es en cosa grave engañada. El que obtiene beneficio simple sin ánimo de recibir los órdenes anexos á él, aunque peca gravemente, no está obligado por derecho alguno á restituir sus frutos, si al principio tuvo ánimo de perseverar, y aun continúa en él.

La 8.ª qualidad necesaria para recibir beneficios es la legitimidad de nacimiento, como diremos hablando de la irregularidad. Los hijos ilegítimos de los presbíteros se excluyen, no solo de los beneficios, sino de qualquiera ministerio solemnemente en aquella Iglesia en la que su padre obtuvo beneficio; ni son capaces de pension sobre el beneficio de éste. Solo el Pontífice puede dispensar con ellos para beneficios. Si los tales hijos fueren legítimos podrán obtenerlo en la Iglesia en que su padre no fuere beneficiado, y aun pueden obtener el mismo que su padre, no siendo inmediatamente, para que la sucesion no parezca he-

reditaria; como se previene en el cap. *Ex transmissa*.

P. ¿Se deben conferir los beneficios eclesiásticos á los naturales y consanguíneos? *R.* Que aunque por derecho común puedan conferirse á todos los que fueren idóneos, aunque sean extrangeros, por el peculiar de algunos reynos, se deben conferir solo á sus naturales; como en España debe hacerse segun se dispone en el lib. 1. de la nueva Recop. tit. 3. ley 19. Y en la ley 21 se ordena que los beneficios de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra se provean solamente en los patrimoniales; y lo mismo se ordena en las sinodales de ellos. Tambien hay ciertas capellanías que en su fundacion y ereccion piden se confieran á los consanguíneos que son llamados, en lo que debe seguirse la mente de sus fundadores. Y lo mismo decimos de otros beneficios simples ó curados, á que en primer lugar sean llamados éstos.

P. ¿Por quantos modos se adquieren los beneficios eclesiásticos? *R.* Que pueden adquirirse por los seis siguientes; esto es: por presentacion del patrono seguida la institucion; por eleccion y confirmacion; por libre colacion; por postulación, seguida la admision;

por resignacion de uno y aceptacion de otro; por permuta aprobada por el superior. Dexamos á los AA. canonistas el tratar mas en particular de cada uno de estos modos, por ser propio de su profesion, y no permitir tanta menudencia la brevedad de esta suma, contentándonos con hablar de la eleccion, y sus condiciones solamente.

PUNTO V.

De la obligacion de elegir al mas digno para los Beneficios Eclesiásticos.

P. ¿Que es eleccion? *R.* Que como la consideramos al presente es: *Alicuius hominis ad Ecclesiam suo pastore viduatam canonicè facta vocatio, superioris auctoritate confirmata.* O es: *Destinatio personæ idoneæ ad beneficium vacans per suffragia eligentium facta.* Si la eleccion no necesita de confirmacion se llama *colacion* mas propriamente que eleccion; porque esta necesita de confirmacion. El electo adquiere *ius ad rem*; esto es: al beneficio, y el *ius in re* se le confiere por la confirmacion, ántes de la qual no le compete administracion alguna; y si la exerciere pierde el *ius ad rem* de aquel beneficio.

P. ¿Quien se dice mas digno para los beneficios? R. Que aquel, que miradas todas las circunstancias, fuere mas útil para la Iglesia; porque los beneficios fuéron instituidos en utilidad de ésta, y para servir en sus ministerios. Y así por el mas digno no se entiende precisamente el mas docto ó mas santo, sino el mas apto para desempeñar con acierto las obligaciones de él en servicio de la Iglesia. No obstante, siendo propio del entendimiento el gobernar, regularmente se reputan los mas doctos por los mas dignos para los beneficios y dignidades. Véase S. Tom. 2. 2. q. 63. art. 2.

P. ¿Que qualidades deben preferirse al conferir los beneficios eclesiásticos? R. Que son muchas. Se ha de preferir, pues, el de mayor edad al de menor; aquel con cuyos bienes se haya fundado la Iglesia; el sacerdote al que no lo es; el natural de la Iglesia ú obispado; al extraño; el graduado en alguna ciencia, especialmente en teología, al que no lo esté; el prudente; y de arregladas costumbres, respecto aun del mas docto, cuyas costumbres se ignoran; el que carece de beneficio al que ya lo tiene; el noble al plebeyo, siendo ambos iguales en las muestras de

virtud; pues de otra manera el plebeyo virtuoso debe preferirse al noble; el pobre ha de preferirse al rico; porque la Iglesia es madre de los pobres, á quienes llama herederos de sus bienes. Y como dice Sto. Tomas en el lugar citado con la autoridad de S. Agustín: *Quis ferat si quis divitem eligat ad sedem honoris Ecclesie, contempto paupere instructiore, et sanctiore?*

P. ¿Peca gravemente el que elige para los beneficios al digno dexando al mas digno? R. Que sí. Consta del Tridentino, ses. 24. cap. 1. de Reformat. Lo mismo dice S. Tom. 2. 2. q. 285. art. 3., y en otras muchas partes. Esto mismo se prueba con la proposición 47, condenada por Inoc. xi, que decia: *Cum dicit Concilium Tridentinum eos, alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, et Ecclesie magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promoveant: Concilium, vel primum videtur per hoc digniores, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo, vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non verb dignos; vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.* En la reprobacion

de esta proposición se declaran tres cosas. 1.ª Que quando el Concilio manda se elijan los mas dignos, excluye á los dignos, habiendo mas dignos. 2.ª Que la palabra *digniores*, no solamente excluye á los indignos, sino tambien á los dignos. 3.ª Que no solo se deben elegir los mas dignos quando se da el beneficio por concurso, sino de qualquiera modo que se confiera. Y aunque el Concilio hable expresamente de los beneficios curados, lo mismo ha de entenderse de los que no lo son. Bien que hay esta diferencia entre unos y otros; á saber: que la eleccion del ménos digno, dexando al mas digno, no solo es ilícita en los beneficios curados, sino tambien nula, por ser contra la forma prescrita por el Concilio; mas la que así se hace en los beneficios simples, aunque sea gravemente ilícita, no es nula, como consta del cap. *Cum nobis*, de *Electione*; para que no se censure toda eleccion por calumniosa, y se turbe la paz de la Iglesia con continuos litigios.

P. ¿Pueden los beneficiados del obispado de Calahorra elegir para sus beneficios al que quisieren de los aprobados *ad curam*, como se contiene en la bula de Clemente VIII, ó están

obligados en el fuero interno á elegir ó presentar al mas digno? R. Que en el fuero interno están siempre obligados á presentar al mas digno. Por lo que mira á los aprobados solamente *ad simplex* está expreso en la misma bula de Clemente VIII. Pruébase, que deba hacerse esto mismo, aun respecto de los aprobados *ad curam*; porque la eleccion del mas digno para los beneficios es de derecho natural, y así éste siempre obliga en el fuero de la conciencia, por ser indispensable. Ni obsta contra esto, el que diga el Sumo Pontífice en la bula citada: *Posse ex approbatis ad curam presentare quem maluerit*; porque solo intenta su Santidad que tenga su efecto la eleccion en quanto al fuero externo, para evitar litigios, apelaciones, y otros recursos que se habian experimentado, con notable perjuicio de las conciencias, y de las Iglesias.

P. ¿Es lícito alguna vez dar el voto por el digno, dexando al mas digno? R. Que sí, como si dando el voto por el digno puede evitarse la eleccion del indigno, por ser mayor bien de la Iglesia, que se elija al digno, que no al indigno. Igualmente si uno prevee, que su voto nada ha de servir pa-

ra la eleccion de algun prelado, quando la eleccion no se hace por concurso, podrá, consintiendo ciertamente de ello, dársele al digno que ciertamente sabe ha de ser elegido por los demas; porque conduce mucho al bien de la Iglesia, del prelado y del súbdito, el que se haga la eleccion con paz, y que el elegido no tenga queja del que le negó su voto. Mas quando la eleccion se hace por concurso, siempre se debe votar por el mas digno. Tambien el que resigna el beneficio en favor de otro debe hacerlo en el mas digno. Para los beneficios simples pueden ser elegidos los dignos, si los mas dignos se reservan para los curados.

P. ¿Es lícito apeteer el obispado ú otro beneficio curado? *R.* Con Santo Tomas, que dice así á esta question: *Respondendo dicendum, quod hanc questionem resolvit Augustinus 16. de Civitate Dei. Ubi dicit, quod locus superior, sine quo populus regi non potest, et si administratur, ut decet, tamen indecenter appetitur. Cujus ratio est, quia qui appetit prelationem, aut est superbus, aut injustus.* Y prosigue el Doctor Angélico: *Neminem suo appetitu debet ad prelationem pervenire; sed solum Dei iudicio,*

secundum illud Apostoli ad Hebraeos 5, nemo assumit sibi honorem, sed qui vocatur à Deo tamquam Aaron. Quodlibet. 2. q. 6. art. 11. y 22. y q. 185. art. 1.

P. ¿Deben ser elegidos los mas dignos para las prelacías regulares? *R.* Que sí; porque tambien lo pide así el bien comun de la Iglesia y de las ovejas, puesto que los prelados regulares vienen á ser como unos Obispos de las suyas; y si por estas razones se deben elegir para los obispados y beneficios curados los mas dignos, tambien deberán serlo para las prelacías regulares. Deben, pues, los regulares dar su voto en favor de los mas dignos y aptos para el gobierno, y pospuesta toda ambicion, y todo peculiar afecto, no dando lugar á que por ellos se diga lo que dixo Santo Tomas con la autoridad de S. Gerónimo 2. 2. q. 185. art. 3. *Quidam non querunt vos in Ecclesia columnas erigere, quos plus cognoscunt Ecclesia prodesse; sed quos plus ipsi amant, vel quorum sunt obsequiis delinuit.*

P. ¿Está obligado á la restitucion el que elige al digno dexando al mismo digno? *R.* Que sí; porque el que ofende la justicia distributiva y juntamente la conmutativa, tiene

obligacion á restituir; y el que elige al digno, dexando al mas digno, ofende ámbas justicias; la distributiva respecto de la Iglesia, y la conmutativa respecto del mas digno á quien dexa de elegir. Ni vale decir, que el mas digno no tiene derecho *ad rem*, y así no puede obrar en juicio, ni contra el elector, ni contra el digno elegido, porque aunque en el fuero externo no se le conceda esta accion *ad vitandas lites*, en el fuero de la conciencia tiene derecho ó tenia al beneficio, y siendo privado de él, está obligado el que concurrió á ello á restituírle el daño del modo posible. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 63. a. 2. ad 3.

Dirás: luego tambien el mismo digno elegido injustamente estará obligado á abdicar el beneficio, y deberá restituír á la parte agraviada. *R.* negando la consecuencia; porque aunque la eleccion hecha en el dexando al mas digno sea nula, si el beneficio es curado, y prava, si fuere simple; no obstante puede en conciencia retener el beneficio, mientras no se declare inválida la provision por sentencia del juez, como lo determinó Pio V. en una bula expedida en el año de 1566. Tambien el así elegido hace suyos los frutos

hasta tanto que contra su provision se verifique dicha sentencia.

P. ¿Peca y está obligado á la restitucion el digno que se opone al beneficio en concurso del mas digno? *R.* Que no; porque no le toca á él pesar sus méritos ó los de los otros, sino exponerse al juicio de los examinadores con recta intencion, y sin fraude de su parte. Pero si el digno impidiese de algun modo con fraude ó engaño al mas digno, pecaría gravemente, y quedaria obligado á la restitucion; porque entónces concurriria positivamente á la injusta accion ó eleccion. El indigno no solo peca en oponerse, sino que está obligado á renunciar el beneficio, caso que se le confiera. Tambien lo está el que con súplicas, dones ó persuasiones induce al que está determinado á conferir el beneficio al mas digno, para que se lo dé al ménos digno, y esto aunque lo haga sin violencia ó engaño, porque concurre moralmente á la injuria que se hace á la Iglesia y al mas digno.

Arg. contra esto último: El que induce del modo dicho al testador determinado á dexar un legado á Pedro para que se lo dexé á Pablo, ni peca ni es-

tá obligado á restituir; luego &c. *R.* negando la consecuencia; y la disparidad es notoria; porque Pedro no adquirió derecho alguno al legado por la voluntad libre del testador; mas el digno lo adquirió al beneficio, el qual se le debe no libremente, sino *ex iustitia*.

FUNTO VI.

De los Exámenes y Examinadores Sinodales.

P. ¿Quiénes se llaman examinadores sinodales? *R.* Que se llaman y lo son aquellos que son nombrados en el Sínodo por el Obispo ó su vicario. Deben nombrarse no ménos que seis, que sean del agrado del Sínodo y aprobados por él, para que en caso de haber exámen sinodal elija el Obispo tres de ellos, que con él mismo lo practiquen, haciendo ántes juramento por los santos Evangelios, que cumplirán fielmente con su oficio pospuesto todo humano afecto, y sin recibir cosa alguna, ni ántes ni despues del exámen por razon de él; y haciendo lo contrario se hacen reos de simonía, así ellos, como los que les dan, de la qual no pueden ser absueltos, sin dexar los beneficios ya obtenidos,

quedando inhábiles para obtener otros en adelante. Los sinodales han de nombrarse tooria; porque Pedro no adquirió derecho alguno al legado por la voluntad libre del testador; mas el digno lo adquirió al beneficio, el qual se le debe no libremente, sino *ex iustitia*.

P. ¿A que exámen deben precisamente asistir los sinodales? *R.* Que tan solamente quando lo sea para beneficio parroquial, que se haya de proveer por concurso, ya pertenezca su provision al Obispo, ya sea de derecho de patronato eclesiástico. Si el beneficio, aunque sea parroquial, fuere de patronato laical, no pide concurso, ni exámen sinodal; como ni tampoco se requiere éste para órdenes, confesiones, ni beneficios simples, ni el que se den por concurso, sino por razon especial en algunos obispados, como en el de Burgos, Calahorra y Palencia, en los que sus beneficios patrimoniales se dan por concurso. Aunque por lo que mira á la designacion de los sinodales se debiera expresar en ella su propio nombre, segun varias declaraciones canónicas, atendida la práctica quasi comun á lo ménos en España, basta se designen por el oficio. Esta práctica no carece de causa justa ó razonable; porque siendo tan raros en

nuestros tiempos los Sínodos, por ciertos motivos, si se hubiese de recurrir á Roma siempre que faltase alguno de los sinodales, se seguirian no pequeños perjuicios. Y así creemos que los Obispos tienen facultad expresa ó tácita de nombrarlos en el Sínodo ó fuera de él, segun lo exija el tiempo y las circunstancias; así como la tienen para no congregar Sínodo todos los años, *alias* quasi todas las provisiones serian nulas, lo que no debe en manera alguna creerse.

P. ¿Pueden los sinodales recibir algun estipendio por su trabajo? *R.* del mismo modo que sobre la asignacion de ellos acabamos de decir; á saber: que nada pueden recibir ni ántes ni despues del exámen, si se atienden las declaraciones canónicas; pero que estando á los concilios provinciales Toledano y Compostelano, y á la práctica comun, á lo ménos en España, pueden recibirlo por el trabajo de concurrir y asistir al Sínodo. Ni esto parece ageno de razon, porque *dignus est mercenarius mercede sua*. Y si la Iglesia concede á los canónigos además de los frutos anuales, las distribuciones quotidianas por asistir al coro; ¿por que no concederá algun estipendio por la continua

asistencia á los exámenes sinodales?

Dirás: El concilio Tridentino lo prohibe absolutamente, atendiendo justisimamente á evitar toda especie de simonía. *R.* Que supuesto que el Concilio atiende en su prohibición á evitar este detestable vicio tan ageno de los ministros del santuario, si este se quita absolutamente, como tambien todo género de injusticia, no debe reprobarse la disposicion del concilio Toledano, ni la práctica tan comun en nuestra España, y así creemos se procede por los examinadores sinodales de ella, atendida su recititud, y el corto emolumento que perciben por su trabajo.

P. ¿El exámen sinodal á que además del exámen, si los sinodales asisten otros que no lo son, es nulo? *R.* Que lo es, como dice Benedicto xiv. *De Synod. libr. 13. cap. 8. n. 2.* Lo mismo dice quando no asisten á él, á lo ménos tres examinadores sinodales. *P.* ¿Deben los examinadores sinodales avisar al Obispo quien sea el mas digno, ó bastará exponerle los que son dignos? *R.* Que basta esto último. Así lo enseña el mismo Benedicto xiv en el lugar dicho *n. 6.* citando en su favor al Tridentino. Véase en el mismo cap. donde propone

otras cosas pertenecientes á este punto.

P. ¿Pecará gravemente el sinodal que avisa á algunos de los opositores el exámen que ha de hacerle? R. Que sí; porque es en perjuicio de los demas esta prevención. Y así, el que ántes del exámen fuere en la manera dicha avisado ó instruido por otro del punto substancial propuesto, y sin cuya instruccion hubiera sido reprobado, estaria obligado á la restitution, si consiguiese el beneficio en concurso, supuesto que los demas hubieran acertado con el punto que él ignoraba, aunque no estaria obligado á dexar el beneficio, segun lo que arriba diximos, sino á compensar á los otros el perjuicio del modo posible.

P. ¿Si el opositor en el exámen sinodal, ó en el público para obtener la prebenda magistral ó doctoral, yerra alguna cosa, ó se queda en la leccion ó sermon por turbarse, ó por falta de memoria, puede no obstante ser elegido, si por otra parte se cree notoriamente ser el mas digno? R. Que sí; porque este tal ya está verdaderamente examinado como dispone el derecho canónico, y *aliás* se supone evidentemente instruido, y así nada le falta para poder ser

elegido, ó para el beneficio parroquial, ó para la prebenda. Y aunque es verdad que el exámen está instituido para conocer por él los méritos de los opositores, nunca por él solo se puede formar perfecto juicio de los sujetos; pues suele acontecer que el ménos docto predique con mas aplauso, ó lea con mas esplendor, luciendo con lo ageno acaso.

PUNTO VII.

De la pluralidad y vocacion de los Beneficios.

P. ¿Es lícito tener muchos beneficios? R. Que la pluralidad de beneficios *secundum se accepta* está prohibida por derecho natural. Pruébase con S. Tom. *quodlibet. 9. art. 15.* donde dice: *Habere plures prebendas, plures in se deordinationes continet: primò quia sequitur diminutio cultus divini, dum unus loco plurium instituitur. Sequitur etiam in aliquibus defraudatio voluntatum testatorum, qui ad hoc aliqua bona Ecclesie contulerunt, ut certus numerus Deo servientium ibi esset. Sequitur etiam inaequalitas dum unus pluribus beneficiis abundat, et alius, nec unum habere potest.* Todo lo qual es o puesto al derecho natural. Y

si esto es verdad respecto de todo beneficio, con mas razon lo es respecto de los beneficios curados que por derecho divino piden residencia, y nadie puede tenerla en dos distintos lugares. Lo mismo dicta la razon natural de qualquiera otro beneficio, que aunque no sea curado pide residencia personal, como son los canonicos, y otras muchas prebendas.

P. ¿La pluralidad de beneficios es intrinsecamente mala? R. Que no; porque á serlo no podria cohonestarse por causa alguna, y puede cohonestarse por causa grave y urgente, que solo puede serlo la utilidad de alguna Iglesia, ó la incongruidad del beneficio. Y así la pluralidad de los beneficios es de aquellas acciones, que tan solamente son buenas con ciertas circunstancias, como es la percusión ó muerte del hombre que no obstante de ser por sí mala, es buena hecha con autoridad del juez, ó por razon de la correccion ó vindicta pública. Todo consta del Trident. *sess. 24. cap. 17.* y de S. Tom. *quodlib. 9. art. 5.*

P. ¿Puede por lo ménos alguno tener con seguridad de conciencia muchos beneficios por dispensacion del Pontífice? R. Que podrá, habiendo grave causa urgente, aunque rara

vez la habrá legítima; de lo contrario, contentándose con un beneficio suficiente, debe abdicar los demas; pues aunque *in foro fori* baste la dispensacion del Papa, mas no *in foro poli* y *coram Deo*; teniendo presente lo que escribió S. Bernardo al Pontífice Eugenio; *lib. 3. cap. 4.* á saber: que quando no hay legítima causa para dispensar, *non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.*

P. ¿Por quantos medios vacan los beneficios? R. Que por los ocho siguientes, que son: por muerte del que los posee; por resignacion; por promocion; por contraer matrimonio; por entrar en religion; por la consecucion de otro incompatible; por la promocion á obispado ú á otra prelacia con jurisdiccion quasi episcopal; y por cometer delitos graves.

P. ¿Que es renunciacion ó resignacion del beneficio? R. Que es: *Voluntaria beneficii dimissio coram Ordinario legitime facta.* Puede ser *expresa* y *tácita.* Expresa es la que se hace con palabras expresas; y *tácita* la que se hace por actos contrarios á la posesion del beneficio; como contraer matrimonio, profesar en religion ó abrazar la milicia. Las causas por las quales se puede

admitir por el Obispo la renuncia del beneficio son muchas, y así las dexamos á los AA. que tratan mas de propósito la materia. Las condiciones que deben fielmente observarse en toda resignacion son tres. 1.^a Que si el beneficiado se ordenó *in sacris* con él, haya de tener por otra parte con que pueda decentemente sustentarse. 2.^a Que los Obispos no confieran los beneficios resignados á los suyos, ó á los consanguíneos a-fines ni familiares de los que los resignan, baxo la pena de suspension de la colacion, institucion y eleccion de los beneficios reservada al Papa. 3.^a Que el resignante no designe ni de palabra, ni de otro modo al que ha de sucederle en el beneficio, ni intervenga entre ellos, ó entre los coladores ó presentadores promesa alguna. Así lo determinó Pio v en la Constitucion 58, año de 1568. Los novicios no pueden resignar sus beneficios sino dentro de los dos meses ántes de su profesion, segun el decreto del Tridentino, *sess. 25. cap. 18. de Regularib.* Véanse otras cosas tocantes á este particular en el Compendio latino, punto 18.

P. ¿Que es permutacion de beneficio? R. Que es: *Reci-*

*proca beneficiorum resignatio facta ad invicem inter permu-
tantes.* Si la primera fuere simple, y en todo igual, bastará para ella el consentimiento del Obispo, siendo sobre beneficios que pueda dar el mismo. Si fuere de algun modo desigual, solo el Papa podrá imponer pension sobre el beneficio mas pingüe. La causa suficiente y necesaria para la permuta lícita es la mayor utilidad de la Iglesia, ó mayor aprovechamiento de las almas, ó finalmente la mayor utilidad de los permutantes, no la temporal, sino la espiritual. Véase S. Tom. *in 4. dist. 25. q. 3. art. 3.*

Si el clérigo contrae matrimonio válido, vaca luego el beneficio *ipso facto*; mas si el matrimonio fuere nulo debe vacar por la sentencia del juez, *ex cap. 1. de Cleric. conjugat.* Vaca asimismo por la profesion solemne en religion aprobada del beneficiado; como tambien por la consecucion de otro incompatible, sea curado ó simple, de tal modo, que el que temerariamente retuviere los dos, sea privado de ámbos, como dice el Trident. *sess. 7. cap. 4. y sess. 24. c. 17.* Vaca tambien el beneficio por promocion del beneficiado á obispado ó abadía quasi epis-

copal, sea secular ó regular, en siendo la posesion pacífica. Finalmente, vacan los beneficios por los delitos del beneficiado, quando ellos son tales, que tierzen ó traen consi-

go esta pena, ó lata ó *ferenda*; de manera que pueden vacar *ipso facto*, ó por sentencia del juez. Véanse sobre este punto los AA. Canonistas, y el Curso Salmat. tratado 28.

TRATADO XXXIII.

De la Simonía.

PUNTO I.

Esencia y division de la Simonia.

Prohibiéndose principalmente la simonia en el conferir los órdenes y beneficios, despues de haber tratado de estos y aquellos en los dos anteriores tratados, conviene tratar en este de la simonia; lo que practicaremos conforme á la mente de S. Tomas que trata de ella, 2. 2. q. 100.

CAPÍTULO I.

De la esencia y division de la Simonia.

En este primer capítulo trataremos de la materia temporal que tiene razon de precio en la simonia, lo que haremos con toda claridad en los puntos siguientes.

P. ¿Que es simonia? R. Que es: *Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam, pro temporal.* En ser *sacrilegium* conviene la simonia con todos los demas pecados que lo son. Se dice: *Consistens in studiosa voluntate*, declarando por estas palabras, así la libre y deliberada voluntad, que es necesaria para la simonia, como el sujeto de este vicio que es la misma voluntad; *Emendi, vel vendendi*: con las que se declara y comprende todo contrato, que no sea gratuito, sino oneroso. Añádese: *Rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali an-*